REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2022-00017-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: CARRANZA CARRANZA CARLOS Y LOBATON TORRES JOSE DEL CARMEN

Tibirita, Cund., noviembre cuatro (04) del año dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Procede el Despacho conforme al art. 440 del C.G.P., a decidir si debe o no dictar auto con orden de seguir adelante la ejecución en contra de **CARRANZA CARRANZA CARLOS Y LOBATON TORRES JOSE DEL CARMEN**, dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A**., sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y toda vez que no se formularon excepciones.

ANTECEDENTES

Actuando por conducto de apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., promovió el día 18 de abril de 2022, demanda para que previo los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librara mandamiento de pago en su favor y en contra de los señores CARRANZA CARRANZA CARLOS Y LOBATON TORRES JOSE DEL CARMEN, residentes en este municipio, por el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 031476100003332, N° 4866470212153605 y N.° 031476100003633, base de la ejecución hasta el pago de la obligación y costas procesales.

Mediante proveído del 06 de mayo de hogaño, libró mandamiento ejecutivo ordenando a los demandados el pago en favor de la entidad ejecutante de las siguientes cantidades y conceptos:

1. PAGARÉ N ° **031476100003332**:

1.1Por la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL TREINTA PESOS ($ 3.125.030) correspondiente al capital y que debía ser cancelada el 7 de abril de 2022.

1.2Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS ($ 437.211), que concepto de interés remuneratorio liquidados a una tasa variable (DTF+7.0) efectivo anual, desde el 12 de enero de 2021 al 7 de abril de 2022.

1.3Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital $ 3.125.030, al límite máximo autorizado por la superintendencia Financiera de Colombia a partir del 8 de abril de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación atendiendo las variaciones que ese límite haya tenido y tenga a futuro.

2. PAGARÉ N° **4866470212153605:**

2.1Por la suma de CIENTO VEINTE MIL PESOS ($ 120.000) correspondiente al capital y que debía ser cancelada el 7 de abril de 2022.

2.2Por la suma de DOS MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS ($ 2.716), que concepto de interés remuneratorio liquidados a una tasa variable (DTF+7.0) efectivo anual, desde el 24 de febrero de 2021 al 7 de abril de 2022.

2.3Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital $ 120.000, al límite máximo autorizado por la superintendencia Financiera de Colombia a partir del 8 de abril de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación atendiendo las variaciones que ese límite haya tenido y tenga a futuro.

3. PAGARÉ N° **031476100003633:**

3.1Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($ 5.142.860) correspondiente al capital y que debía ser cancelada el 7 de abril de 2022.

3.2Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($ 473.379), que concepto de interés remuneratorio liquidados a una tasa variable (DTF+7.0) efectivo anual, desde el 31 de octubre de 2020 al 7 de abril de 2022.

3.3Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital $ 5.142.860, al límite máximo autorizado por la superintendencia Financiera de Colombia a partir del 8 de abril de 2022 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación atendiendo las variaciones que ese límite haya tenido y tenga a futuro.

Esta providencia se notificó a los demandados por aviso que fue entregado el día 04 de octubre de 2022, en la forma y términos señalados en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin que a la postre cumpliera con la orden de pago, ni formulara excepción alguna, según la constancia secretarial que antecede.

Además de lo anterior, se materializó la medida cautelar el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado en cuentas de ahorro o corriente, y/o CDT, que fue decretada en proveído del 06 de mayo del en curso, en lo que respecta al BANCO BANCOLOMBIA., entidad bancaria que, a través de LUISA FERNANDA SIERRA, de la sección de Embargos y Desembargos de la Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales, en oficio N ° RL00396622 del 25 de mayo de hogaño (Folio 120 y 121 del expediente digital), dio cuenta de su materialización informando además, que la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad y que Tan pronto ingresen recursos que superen dicho monto, estos serán consignados a favor del despacho.

CONSIDERACIONES

Como quiera que, la demanda reúne los requisitos de forma que le son propios, las partes tienen capacidad para ser parte y la procesal para acudir a la Litis, aunado a que el Juzgado es competente conforme a los factores que determinan la competencia, los presupuestos procesales se encuentran acreditados.

En el sub iudice, los documentos base de la ejecución prestan merito ejecutivo, ya que reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que los títulos valor consistentes en pagarés reúne los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales del 709 ibídem, en el que se encuentra obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero a favor del ejecutante y a cargo de los ejecutados; los que además ofrecen plena prueba contra estos al presumirse la autenticidad de su firma (art.793 del C. de Co., y 244 del C.G.P.) y el mismo no fue tachado de falso por los demandados.

En consecuencia, dado que el convocado dentro del término otorgado para enervar las pretensiones, si bien hizo pronunciamiento y oposición a las mismas, no formuló excepciones y que las condiciones pactadas en esos negocios jurídicos fueron aprobadas por el ejecutado, conlleva a que deba someterse a las mismas.

De esta manera, al no haberse propuesto excepciones, conforme como lo establece el inciso 2° del artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante la ejecución para que se cumplan las obligaciones, como se indicó en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los señores CARRANZA CARRANZA CARLOS Y LOBATON TORRES JOSE DEL CARMEN, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y conforme a las razones expuestas en la motiva.

SEGUNDO. – ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para la liquidación del crédito estese a lo establecido a la norma en cita.

TERCERO. - CONDENAR al ejecutado a pagar las costas en el presente proceso. Tásense y liquídese según el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO. - SEÑALAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE** ($660.000), valor definido dentro de los parámetros dispuestos para los procesos ejecutivos de mínima cuantía en el Acuerdo PSAA16-10554, del Consejo Superior de la Judicatura. Las cuales deberán ser tenidas en cuenta dentro del cálculo de las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:
Jorge Alberto Angee Roa
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibirita - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3dfb269f771206aa5f735f295e0e1d36b0d09796b289e6b9bda835d8b6a16d**

Documento generado en 04/11/2022 11:59:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica